

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015, notificada por aviso el día 18 de agosto de 2015, esta Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, identificada con Nit número 890.906.877-0, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.028.000, para el sistema y tratamiento final de las aguas residuales domésticas descargadas en lago artificial que se conecta al Rionegro, generadas en el predio denominado "Asdesilla" en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-45059, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por término de (10) diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la Asociación ASDESILLA, para que diera cumplimiento entre otras, a las siguientes obligaciones: *i) Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ii) Ajustar la evaluación ambiental del vertimiento, con la inclusión de la disposición final de los lodos extraídos de los lechos de secado, manejo de residuos peligrosos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*

1.2 Que funcionarios de la Corporación, mediante los informes técnicos que reposan en el expediente ambiental 05.615.04.21300, pudieron verificar que la PTAR implementada tiene la capacidad de tratar tanto las Aguas Residuales Domésticas -ARD como las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, provenientes del lavado de los equinos y, que la misma cumple con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 0631 de 2015; a su vez, no cuenta con ninguna modificación posterior a su aprobación, hecha por parte de la Corporación mediante la mencionada Resolución.

2. Que mediante Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020, la Corporación **ACOGIÓ** una información presentada por la Asociación ASDESILLA y, a su vez le recomendó lo siguiente: *"realizar las mejoras necesarias a la PTAR las cuales deben verse reflejadas en la próxima caracterización cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015."*

3. Que mediante radicado 131-2378 del 06 de marzo de 2020, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, en calidad de Director Administrativo de la Asociación **ASDESILLA**, allega información relacionada con el informe anual de vertimientos líquidos, según lo requerido mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015 y recomendado mediante Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020.

4. Que mediante Resolución 131-0404 del 03 de abril de 2020, la Corporación **ACOGIÓ** una información presentada por la parte titular, referente al cumplimiento a la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015 que otorgó permiso de vertimientos y a la Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020 que adoptó unas determinaciones.

4.1 Que en la mencionada Resolución, en su artículo segundo, se **ADICIONÓ** al artículo 2° de la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, el siguiente párrafo: *"Párrafo segundo. El sistema de tratamiento aprobado, desempeña las funciones para tratar las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, toda vez que, según las caracterizaciones aportadas por parte de la Asociación a la Corporación, cumple con los parámetros y los valores límites máximos permisibles, establecidos en el Decreto 0631 de 2015."*

4.2 Que en la mencionada Resolución, en su artículo tercero, se **ADICIONÓ** al artículo 3° de la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, el siguiente numeral: “Sexto. **INFORMAR** que deberá realizar la caracterización anual a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (PTARnD) y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: - Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación del establecimiento, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida) de la PTARnD, tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 capítulo V. artículo 8 y capítulo VI artículo 9”.

5. Que mediante Resolución RE-06879 del 11 de octubre de 2021, se **ACOGIÓ** una información relacionada con el informe de caracterización de la PTARnD, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015.

6. Que mediante radicados CE-04129 del 09 de marzo y CE-06983 del 02 de mayo, ambos del año en curso, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, en calidad de Director Administrativo de la Asociación **ASDESILLA**, allega información para su evaluación.

7. Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la documentación allegada mediante los radicados antes mencionados, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-06018 del 21 de septiembre de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

## 25. OBSERVACIONES:

### Respecto al radicado CE-04129-2022 del 09 de marzo del 2022

En el presente informe técnico se evalúa la información remitida a través del oficio radicado CE-04129-2022 del 09 de marzo del 2022, por el Director Administrativo Asociación ASDESILLA, en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación Requerimiento Primero del Artículo Tercero de la Resolución que otorga un permiso de vertimientos número 131-0506-2015 del 28 de julio del 2015.

#### A. Informe de caracterización

##### Generalidades del permiso de vertimientos otorgado

##### Descripción del sistema de tratamiento

Preliminar o pre-tratamiento: Canal de cribado y Tanque de igualación

Tratamiento primario y secundario: Reactor de lodos, unidad de filtración y sedimentados secundario

Tratamiento Terciario Desinfección

Manejo de Lodos Unidad de deshidratación de lodos (Lechos de secado)

##### Información del vertimiento:

Fuente receptora: Lago, Caudal autorizado: 0.5 L/s

Se remite informe de caracterización, realizado por el Laboratorio Ambiental de la Universidad Pontificia Bolivariana, el día 12 de diciembre de 2021, durante un período de once horas (11h) tomando alícuotas cada veinte (20) minutos. Los datos de caudal, pH y temperatura fueron medidos en campo. El análisis físicoquímico de los parámetros fue realizado por el laboratorio Laboratorio Ambiental de la Universidad Pontificia Bolivariana.

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible Ganadería de bovinos, bufalino, equino, ovino y/o caprino (Cria)	Estado
<b>Temperatura</b>	Mínimo: 18.6 Máximo: 21.7	≤40°C	Cumple
<b>Caudal (L/s)</b>	Mínimo: 0.1 Promedio: 0.34 Máximo: 0.45	-	Cumple
<b>pH (unidades de pH)</b>	Mínimo: 7 Máximo: 8	6,00 a 9,00	Cumple
<b>DQO</b>	194.02	500 mg/L	Cumple
<b>DBO<sub>5</sub></b>	8.53	250 mg/L	Cumple
<b>SST</b>	48.05	150 mg/L	Cumple
<b>SSED</b>	0.1	5 mg/L	Cumple
<b>Grasas y aceites</b>	34.7	20 mg/L	No cumple
<b>SAAM</b>	2.62	Análisis y reporte	Reportado
<b>Ortofosfatos</b>	1.479	Análisis y reporte	Reportado
<b>Fósforo total</b>	3.142	Análisis y reporte	Reportado
<b>Nitratos</b>	0.563	Análisis y reporte	Reportado
<b>Nitritos</b>	<0.015	Análisis y reporte	Reportado
<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	37.40	Análisis y reporte	Reportado
<b>Nitrógeno total</b>	46.90	Análisis y reporte	Reportado
<b>Cloruros</b>	36.3	Análisis y reporte	Reportado
<b>Sulfatos</b>	16.9	Análisis y reporte	Reportado
<b>Acidez Total</b>	23.3	Análisis y reporte	Reportado
<b>Alcalinidad Total</b>	179.94	Análisis y reporte	Reportado
<b>Dureza Cálctica</b>	27.179	Análisis y reporte	Reportado
<b>Dureza Total</b>	30.731	Análisis y reporte	Reportado
<b>Color real</b>	λ=525=<0.9 λ=620=<0.5 λ=436=<1.8 pH=7.876 T°=19.9	Análisis y reporte	Reportado

Comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana

**B. Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento**

Se remite informe en el cual se describe la ejecución de las siguientes actividades, con su respectivo registro fotográfico:

- Extracción manual de lodos y posterior depósito a los lechos de secado.
- Mantenimiento de equipos de bombeo y sistema eléctrico de la planta..

Se relacionan las fechas en las cuales se han realizados los mantenimientos al sistema de tratamiento de aguas residuales (23 y 24 de febrero del 2022).

El laboratorio que realizó el análisis de muestras se encuentra acreditado por el IDEAM, para el análisis de las siguientes variables, con fecha de vigencia hasta el año 2023:

Variable
Acidez
Alcalinidad
Nitrato
Nitrito
Cloruro
Sulfato
Ortofosfatos
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)
Dureza Cálcica
Dureza Total
Fósforo Total
Aceites y Grasas
Nitrógeno Amoniacal
Sólidos Disueltos Totales
Sólidos Suspendedos Totales
Sólidos Totales
pH
Temperatura
Sólidos Sedimentables
Caudal

**Respecto al radicado CE-06983-2022 del 02 de mayo del 2022**

Se allega un documento con doce (12) folios que contienen Las Propuestas a las Metas de Carga contaminante y otras aclaraciones.

- Se proyecta una reducción anual del 30%: Las caracterizaciones respecto a la DBO y SST siempre han cumplido el rango permisible con la Resolución 631/2015, al ser una actividad del sector ganadero y a lo que refiere la cria equina por el cuidado de los caballos es una actividad que genera aguas residuales no domésticas; sin embargo, también se generan aguas residuales domésticas.

- Se aclara que en el informe de vertimientos líquidos del periodo 2021, se reportó un valor de DBO de 8.53 mg/L, sin embargo, se aclara que es de 86.53 mg/L.

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible Ganadería de bovinos, bufalino, equino, ovino y/o caprino (Cria)	Estado
DBO <sub>5</sub>	86.53	250 mg/L	Cumple

- Con esta aclaración se allega el informe del laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana

**Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-06879-2021 del 11 de octubre del 2021**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b></p> <p>Parágrafo 1. Recomendar a la asociación garantizar una mejor operación, funcionamiento y mantenimiento a las unidades del sistema de tratamiento, dado que el parámetro de DBO5 reportado en la caracterización de la vigencia 2020, muestra un valor por encima de los límites máximos permitidos, esto con respecto al artículo 8 por tratarse de un vertimiento de tipo domésticos y no domestico que se mezclan en el STAR, por tanto se toma el articulo más restrictivo.</p>	Marzo 2022	X			Si bien se mejoraron las condiciones para el parámetro DBO5, se tiene un no cumplimiento del parámetro de grasas y aceites.
<p>Parágrafo 2. Informar que, cuando se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento se deberá anexar el certificado de entrega al gestor externo de los lodos, natas y grasas garantizando así una adecuada disposición final de los mismos.</p>	Marzo 2022		X		Se indicaron las fechas de mantenimiento del sistema; sin embargo, no se anexó el certificado de entrega de gestor de lodos, natas y grasas.
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la ASOCIACIÓN ASDESILLA, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015.</b></p> <p>- Caracterización anual</p>	Continuamente				Se entregó correctamente para el año 2021

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar con antelación de 20 días antes de la caracterización.</li> <li>- Análisis de muestras por laboratorio acreditado.</li> </ul>				
---	--	--	--	--

## 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones plasmadas en el presente informe técnico se concluye que:

- Se dio cumplimiento al párrafo primero del Artículo Primero de la Resolución RE-06879-2021 del 11 de octubre del 2021, toda vez que con las mejoras en la operación, funcionamiento y mantenimiento, se mejoró el parámetro DBO5; sin embargo, el parámetro Grasas y Aceites está fuera de lo estipulado en la Resolución 631 del 2015.
- No se dio cumplimiento al párrafo segundo del Artículo Primero de la Resolución RE-06879-2021 del 11 de octubre del 2021, ya que se informaron las fechas de mantenimiento, pero no se entregaron los certificados de entrega al gestor externo de los lodos, natas y grasas garantizando así una adecuada disposición final de los mismos.
- Se entregó la caracterización anual del año 2021, informando a La Corporación y realizando el análisis de las muestras por un laboratorio acreditado por el IDEAM (...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Mediante el Decreto 0631 de 2015 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, el cual en su artículo 15 establece:

*“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales No Domésticas (Arnd) Para Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios Diferentes A Las Contempladas En Los Capítulos V Y Vi Con Vertimientos Puntuales A Cuerpos De Agua Superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...).”*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-06018 del 21 de septiembre de 2022**, se conceptúa sobre la información allegada mediante radicados CE-04129 del 09 de marzo y CE-06983 del 02 de mayo, ambos del año en curso, en el resuelve del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, identificada con Nit número 890.906.877-0, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.028.000, o quien haga sus veces al momento, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, con el fin de acoger la información presentada mediante radicados CE-04129-2022 y CE-06983-2022:

1. Allegar el plan de mejoramiento en el sistema actual de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 del año 2015.
2. Entregar el certificado de entrega al gestor externo de los lodos, natas y grasas garantizando así una adecuada disposición final de los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR** que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**Parágrafo.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA** a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056150421300**

*Proyectó: Abogada- María Alejandra Guarín G. Fecha: 07/10/2022*

*Técnico: Ana María Cardona*

*Proceso: Control y Seguimiento.*

*Asunto: Permiso de Vertimientos*

